

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto

Extinción de hipoteca de la Universidad Nacional de Colombia contra Andrés Pombo Pombo.

Exp. 2016-00191-01

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto la Universidad Nacional de Colombia, en contra del auto de 28 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Civil Circuito de Funza.

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, cursa proceso verbal de extinción de hipoteca de la Universidad Nacional de Colombia contra Andrés Pombo Pombo, en el cual se celebró la audiencia que prevé el artículo 372 del C.G.P., el 25 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y, teniendo en cuenta que la representante legal de la entidad demandante no compareció a dicha celebración, aportó justificación en el término establecido para ello.

---

<sup>1</sup> Expediente 2016-00191 cuaderno principal folio 53 acta audiencia.

Con proveído de 11 de octubre de 2018<sup>2</sup>, notificado en estado del 12 de octubre de esa anualidad, el Juez decidió sancionar a Dolly Montoya Castaño, quien funge como representante legal de la Universidad Nacional de Colombia, por no concurrir a la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2018; motivo por el que la demandante presentó solicitud de nulidad sobre aquella determinación el 12 de julio de 2019<sup>3</sup>, invocando la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que *“desconoce el Despacho que la sanción impuesta y que fuera publicada en el portal dispuesta para tal fin “SIGLO XXI”, presuntamente se publicó en el estado del 12 de octubre de 2018, información que es errónea toda vez que solo hasta el 22 de octubre de esa anualidad apareció la anotación de la multa, cuando la providencia que la notificó ya se encontraba ejecutoriada. Con ello se le negó, a la sancionada, el derecho de controvertir la providencia y esencialmente su Derecho Fundamental de Defensa y Audiencia”*.

Luego, el 28 de julio de 2020<sup>4</sup> se rechazó de plano la nulidad solicitada por el apoderado de la demandante, considerando que no presentó recurso de reposición una vez estuvo enterado de la decisión, por lo que el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo confirmada su decisión con auto de 18 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, argumentando que la inconforme debió recurrir la providencia dentro de su oportunidad y *“en el presente asunto no existió irregularidad alguna tal como con suficiencia se ha probado. Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión hubiese llegado a suceder, que no es así, cualquier irregularidad quedó saneada, por cuanto según lo confiesa el solicitante, desde el 22 de octubre de 2018 se enteró de la decisión, no obstante, a) Hasta el 12 de julio de 2019 deprecó la nulidad, amen que con posterioridad a aquella fecha y antes de la solicitud, b) actuó en varias oportunidades el presente asunto, pues obsérvese que el*

---

<sup>2</sup> Expediente 2016-00191 cuaderno principal folio 63 a 68

<sup>3</sup> Expediente 2016-00191 cuaderno principal folio 128

<sup>4</sup> Expediente 2016-00191 cuaderno principal folio 152

<sup>5</sup> Expediente 2016-00191 cuaderno principal folio 168

*día 8 de noviembre de 2018 retiró los oficios a fin de materializar la sentencia que puso fin al litigio, el 20 de junio de 2019, asistió a la audiencia que convocó este despacho en cumplimiento a la orden constitucional que a la postre fue revocada por la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual cualquier anormalidad en el presente asunto, antes y/o con posterioridad a la sentencia quedó saneada” y concedió la apelación.*

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como sustentación la apelante expuso los siguientes argumentos:

- La nulidad propuesta obedeció a que la secretaría del juzgado impidió conocer la decisión adoptada, *“pues no hizo una correcta notificación de la providencia”,* y el mecanismo utilizado para la notificación de la providencia donde se impuso la sanción no se hizo de la manera correcta.

- El juzgado al rechazar el incidente de nulidad desconoció la sanción impuesta comunicada en el portal *“Siglo XXI, presuntamente se publicó en el estado del 12 de octubre de 2018, información que es errónea toda vez que solo hasta el 22 de octubre de esa anualidad apareció la anotación de la multa, cuando la providencia que la notificó ya se encontraba ejecutoriada”,* negándole a la sancionada la posibilidad de controvertir la decisión y ejercer su derecho de defensa.

## **CONSIDERACIONES**

Iniciaremos precisando que el artículo 135 del C.G.P., contempla que la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”,* asimismo no podrá alegar la nulidad, *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como*

*excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, adicionando que el Juez debe rechazar de plano la nulidad “que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada”.*

De esta manera, el Juez de instancia debió verificar de entrada, la subsunción de la causal de nulidad invocada en las consagradas en el ordenamiento positivo, es decir, el examen no puede limitarse a una simple comprobación nominal, sino que, se cumple al evidenciar que los hechos en que se finca el pedimento de nulidad guardan consonancia con las aludidas causales, en tanto que, si el sustento fáctico de la solicitud no se circunscribe a ninguna, se impone el rechazo de plano de la nulidad.

Como primera medida, se memora que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales.

De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, trascendencia, interés jurídico para proponerlas y oportunidad, por manera que, únicamente los vicios procesales tipificados por la ley, tienen fuerza vinculante para enervar la validez de la actuación.

En el caso de estudio, la Universidad Nacional de Colombia el 12 de julio de 2019<sup>6</sup>, alegó la nulidad de la providencia de 11 de octubre de 2018, por

---

<sup>6</sup> Expediente 2016-00191 folio 128

violación al derecho de defensa y debido proceso, en tanto que consideró que *“la solicitud de nulidad obedece a que la secretaría del juzgado impidió conocer la decisión pues no hizo una correcta notificación de la providencia”* –inciso 2° numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.-, por consiguiente, se omitió la oportunidad procesal de contradicción.

Frente a ese punto, es de anotar que dentro del desarrollo procesal, el auto 11 de octubre de 2018 por medio del cual se sancionó a la representante legal de la Universidad Nacional de Colombia, se notificó por estado el 12 de octubre de 2018; posteriormente, mediante memorial de 7 de junio de 2019<sup>7</sup> la demandante, solicitó se revoque la sanción; tiempo después, esto es, el 12 de julio de 2019, presentó la solicitud de nulidad<sup>8</sup>, que fue objeto de rechazo mediante providencia de 28 de julio de 2020.

En esta línea, es pertinente recordar que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales, para de esa manera garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, por manera que, en caso de presentarse una irregularidad en el trámite de la notificación se conculcan los derechos en comento.

Ahora bien, la recurrente manifiesta haber observado el auto que sancionó a la representante de la Universidad Nacional de Colombia el 22 de octubre de 2018, lo que inicialmente nos daría lugar a considerar que se cercenó la oportunidad de controvertirlo, pero, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que predica *“Cuando*

---

<sup>7</sup> Expediente 2016-00191 folio 94

<sup>8</sup> Expediente 2016-00191 folio 128

*en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, añadiendo en su Parágrafo que: “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece” y, lo que la doctrina ha señalado con relación a la indebida notificación, que <sup>9</sup>“Significa lo transcrito que si luego de la notificación de la demanda o de la notificación a los litisconsortes o a los terceros, según el caso, se deja de notificar una providencia, cualquiera de las partes o terceros pueden solicitar que se declare sin validez la actuación surtida a partir de la providencia no notificada, siempre y cuando la misma sea de una entidad tal que entrañe la violación del derecho de defensa y esté referida a lo esencial de la actuación porque, de no ocurrir así, esa notificación omitida tendrá efectos inocuos para la validez del proceso. De conformidad con el parágrafo único del artículo 133, se establece que cualquier otra irregularidad diversa de aquellas irregularidades-nulidades deberá corregirse con el empleo de los recursos pertinentes y si no se utilizan los mismos se entenderá saneada la informalidad y mal podrá solicitarse declaración de nulidad. Así por ejemplo, si se corre traslado para responder la demanda en un proceso verbal por el termino de tres días, cuando en realidad son veinte, mal podría pedirse la nulidad de la actuación pues no se cercena el término, sino que se reduce. En este evento lo que debe hacerse es utilizar el recurso de reposición para que se reforme la providencia y se acomode al precepto legal y si no se emplea el mismo, queda subsanada la irregularidad” y frente al saneamiento de las nulidades, expone, “Las demás causales de nulidad permiten su saneamiento, por las razones previstas en el artículo 136, que son: 1. Cuando la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente. En efecto, si la nulidad solo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de*

---

<sup>9</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte general. Tomo 1 (2019) ISBN: 978-958-56408-2-5 (Pág. 956, 957 y 958)

*nulidad, sino se formula la petición en término apto, entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad”.*

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

*“7.Es que si ninguno de esos motivos de anulación, los alegó la accionada en la reclamación de invalidación que propuso cuando compareció al proceso, forzoso es colegir que ellos, en el supuesto de que hubiesen tenido ocurrencia, se encuentran saneados y que, por lo mismo, no hay lugar a su reconocimiento en sede de casación.*

*Al respecto tiene dicho esta Corporación:*

*Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad.*

...

*Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran’ (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01; subrayas y negrillas fuera del texto).”<sup>10</sup>*

De ahí que, al no opugnar oportunamente el auto de 11 de octubre de 2018, que aceptó la demandante haber conocido desde el 22 de octubre de ese año, como lo menciona y haber manifestado tal situación al interior de la acción de tutela donde intervino como coadyuvante y cuya sentencia de segunda instancia se emitió por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 27 de febrero de 2019; las consecuencias que eso conlleva, son que sus argumentos no sean de recibo, por cuanto, solo después de más de

---

<sup>10</sup> CSJ SC 3526 de 14 de marzo de 2017. Radicación n.º 11001-31-03-017-2005-00190-02

ocho meses, fue cuando le surgió el interés de alegar la existencia de un vicio que fue visto en su momento, guardando silencio y mostrando conformidad por ese lapso, configurándose el saneamiento del mismo.

Con todo, la decisión apelada calendada a 28 de julio de 2020 ha de **confirmarse**, no siendo atendibles los argumentos expuestos por la apelante.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que el Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVA**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 28 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Civil Circuito de Funza, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3349f887b5b187a8a2e1124d5f3e47624fd925b8252a62c2ad5d783ce6e123**

Documento generado en 12/09/2022 03:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**